

# EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN FAMILIAR ENTRE PARIENTES Y ALLEGADOS EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS DE CUBA: LAS VARIABLES DE UNA ECUACIÓN

The regime of family communication between relatives and relatives in the Cuban Family Code: the variables of an equation

---

**Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo**

Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de La Habana (Cuba)

Notario

<https://orcid.org/0000-0002-8174-6773>

[gallardo@lex.uh.cu](mailto:gallardo@lex.uh.cu)

## **Resumen**

El Código de las familias cubano refuerza el régimen de comunicación familiar, extendiéndolo además de los niños, las niñas y los adolescentes –respecto de los cuales la comunicación también se extiende a otros parientes y demás referentes afectivos, incluidos sus padres y madres afines–, a los demás sujetos en situación de vulnerabilidad en el entorno sociofamiliar como lo son las personas adultas mayores, atrapadas en ocasiones en las redes que imponen sus propios cuidadores familiares y las personas en situación de discapacidad, que igualmente pueden ser manipuladas, aislándolas del resto de la familia. Se reconoce la comunicación como un derecho relacional bifronte, amparado constitucionalmente, necesario para un adecuado y armónico desarrollo de la personalidad.

**Palabras claves:** comunicación familiar; parentesco; responsabilidad parental; guarda y cuidado; adopción abierta; personas adultas mayores; personas en situación de discapacidad.

## **Abstract**

The Cuban Family Code reinforces the family communication system, extending it in addition to children and adolescents –with respect to whom communication also extends to other relatives and other affective referents, including their related

fathers and mothers—, to other subjects in a situation of vulnerability in the socio-family environment such as older adults, sometimes trapped in the networks imposed by their own family caregivers and people with disabilities who can also be manipulated, isolating them from the rest of the family. Communication is recognized as a two-sided relational right, constitutionally protected, necessary for an adequate and harmonious development of the personality.

**Keywords:** family communication; kinship; parental responsibility; guardianship and care; open adoption; older adults; people with disabilities.

## Sumario

1. El derecho de comunicación familiar: un derecho bifronte. 2. Comunicación familiar y parentesco: la visión global de este derecho. 3. Responsabilidad parental y comunicación familiar. 3.1. En el supuesto de guarda y cuidado unilaterales. 3.2. En el supuesto de guarda y cuidado compartidos. 3.3. En supuestos de familias ensambladas con los padres y madres afines. 3.4. En supuestos de adopción con la familia de origen. 3.5. En supuestos de internamiento en una institución estatal por decisión administrativa o judicial 4. Comunicación familiar con las personas adultas mayores y con las personas en situación de discapacidad. 5. Hermanos, otros parientes y las personas afectivamente cercanas y el derecho de comunicación familiar. 6. Límites, prohibición y modificación del régimen de comunicación familiar. 7. A modo conclusivo. **Referencias bibliográficas.**

## 1. EL DERECHO DE COMUNICACIÓN FAMILIAR: UN DERECHO BIFRONTE

En sentido general, la comunicación comprende los contenidos verbales (comunicación digital) y el comportamiento no verbal (comunicación analógica: tono, postura, gestos, emociones). Como un proceso del funcionamiento familiar, está relacionada con la afectividad, la adaptabilidad y la cohesión. La estructura familiar es de carácter comunicacional. La comunicación familiar implica la "(r)elación entre los miembros de la familia, con la cual intercambian mensajes y construyen símbolos y significados, a través de expresiones verbales y no verbales. Estos mensajes se constituyen en el vehículo interpersonal primario para la interrelación de los diferentes subsistemas en que está organizada la familia. Cada familia posee un estilo único que opera en privado o en público e influye en la conducta de cada uno de sus integrantes y en sus relaciones sociales".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ESPÍN MINIGUANO, Anita Dalila, Alex Javier FREIRE TORRES, Ángel Patricio POAQUIZA, Malena Karina QUIROGA LÓPEZ, "La comunicación familiar, ¿motivo para llegar al Grooming?", *Revista Publicando*, 4, No. 13, No. 1, 2017, p. 184.

La comunicación es consustancial al ser humano. Las personas, en su afán de relacionarse con otras como seres sociales que son, requieren de la comunicación, para lo cual el lenguaje se convierte en el resorte de la exteriorización de ideas, pensamientos, sentimientos de la más disímil naturaleza. Comunicarse se convierte en una necesidad innata y perenne. Ya sea a través de la palabra escrita u oral o por medio de gestos, lengua de señas o por escritura en Braille. La discapacidad tampoco puede erigirse en un valladar para la comunicación entre personas. Tal comunicación se desarrolla desde la infancia temprana. Padres y madres educan al niño y le fomentan la comunicación. Siempre existe una preocupación de aquellos por el hecho de que este no se comunique en los primeros meses de vida. La comunicación existe incluso en la vida intrauterina. La madre siente cómo el hijo se comunica con ella y responde a sus palabras, aun cuando los rostros de uno y otra no sean aún conocidos entre sí. La familia, cualquiera sea su forma de constitución, es el recinto adecuado para desarrollar los primeros atisbos de comunicación. Se enseña a los hijos a articular las primeras palabras, pero antes del lenguaje verbal, el niño se comunica con sus padres y madres a través del lenguaje extracorporal, dándose a entender a través de gestos o señalando con sus manitas lo que quiere o desea. Se convierte así la comunicación en la primera puerta que tenemos para relacionarnos con los familiares más cercanos y después con la familia extendida, para ampliarlo más tarde a la comunidad y luego a la sociedad con la que se interactúa. "Las normas que amparan la comunicación entre familiares, se fundan en general en la necesidad de sustentar la solidaridad que debe regir en su ámbito, y persiguen proteger los legítimos afectos nacidos de la paternidad, el parentesco y otros vínculos sinceros y recíprocos".<sup>2</sup>

La comunicación familiar reviste por lo tanto una trascendente importancia a nivel psicológico, afectivo, emocional. El niño o la niña necesitan comunicarse tanto con su madre con su padre, ello beneficia su desarrollo psíquico y afianza su personalidad. De la misma manera, la comunicación con los abuelos es un factor importante en la formación de la identidad familiar.<sup>3</sup> Empero, no siem-

---

<sup>2</sup> MISRAHI, *cit. pos* CALA, María Florencia, "Régimen de comunicación paterno-filial. Casos problemáticos. Regulación en el Código civil y comercial de la Nación", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 26, 2014, p. 1, disponible en [www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1499/1898](http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1499/1898)

<sup>3</sup> La Cámara de Apelaciones de Familia de la provincia de Mendoza, Argentina, ha dejado sentado que: "para el desarrollo integral del ser humano resulta útil y profícua la transferencia generacional entre abuelos y nietos, no sólo a nivel del traspaso de información histórica familiar, sino como experiencia de vida. Lo cual en todo caso se vincula con la propia identidad personal, en la faz dinámica de la misma. El aporte de los abuelos a la formación de los menores es una contribución a su desarrollo espiritual, a la formación general, a la transmisión de su historia familiar y a las expresiones de afecto hacia su descendencia muchas veces retaceadas a los propios hijos

pre el discurrir de las relaciones parentales facilita que la comunicación se desarrolle de manera fisiológica –tal y como aconsejan pedagogos y psicólogos–. La ruptura de la vida parental, ya sea por poner fin al matrimonio o a la unión de hecho, puede conducir a una falta de comunicación entre estos, que se prolonga como un drama bélico a los hijos e hijas. O, en otros escenarios, son los padres y las madres, indistintamente o de consuno, quienes entorpecen la comunicación de los abuelos con sus nietos, olvidando que se trata de un derecho relacional, cuya titularidad le compete a sus hijos, no a ellos, del que se benefician tanto los abuelos, que sienten una gran afección por sus nietos, como estos que cultivan los valores, tradiciones, costumbres, principios e historia vital familiar a partir del acercamiento a los abuelos, con las excepciones que la propia ley establezca.<sup>4</sup>

El Código de las familias de la República de Cuba, a diferencia de su predecesor, expande el régimen de comunicación que en la actualidad se limita exclusivamente a padres y madres respecto de sus hijos, principalmente en ocasión del divorcio o cuando hay una ruptura de la vida parental entre quienes no formalizaron matrimonio, también en relación con sus hijos, a otros sujetos dentro del círculo familiar y afectivo.<sup>5</sup> Sujetos que en razón de su vulnerabili-

---

*por el fragor de las obligaciones laborales y exigencias familiares cotidianas que luego, al llegar a la llamada 'tercera edad', desaparecen para dar paso a una etapa en la que justamente pueden volcarse en los nietos los conocimientos y experiencias recogidos a lo largo de la vida"* (en autos no. 507/13, caratulados A. M. C/B. A. M. p / régimen de visitas (15/04/2014, L.S. 11-362).

<sup>4</sup> No obstante, no siempre resulta favorable la comunicación de abuelos y nietos. El profesor GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel, "Régimen de comunicación de los abuelos con los nietos: análisis de su problemática y propuesta de *lege ferenda* desde la perspectiva del *favor minoris*" (inédito, cortesía del autor), ha hecho un estudio en que tras una exhaustiva revisión de la jurisprudencia española, sustenta que, sin desdorar esta circunstancia posible en familias funcionales, "cuando surge el conflicto, partir de una presunción jalonada sobre el mero dato biológico de que las relaciones entre los abuelos y el nieto van a redundar en el interés de este es peligroso, más cuando el problema entroniza con el interés del menor. Por ello, consideramos que el legislador debe hacer gravitar, *ex profeso*, el régimen de comunicación entre los abuelos, los parientes y allegados en el interés del menor y, en caso de oposición, deberá dirimirse el conflicto valorando, primordialmente, dicho interés y, no menos importante, el dato afectivo".

<sup>5</sup> Extremo sobre el cual la doctrina cubana precedente ya había mostrado su preocupación. Así, la profesora VELAZCO MUGARRA había expresado que "(l)a ampliación de los titulares del derecho de comunicación a los allegados y afines pudiera ser considerada para la futura modificación del Código de Familia, dada su trascendencia a los derechos del niño, ya que la relación afectiva de los menores [...] puede verse afectada por la ruptura de la comunicación con estas personas debido a la oposición injustificada de los progenitores. Asimismo, debe considerarse también la legitimación de estos sujetos y del propio menor para accionar ante los Tribunales en su caso". Vid. VELAZCO MUGARRA, Miriam P., *La guarda y cuidado de los menores sujetos a la patria potestad*, p. 330.

dad por motivo de su edad o por su situación de discapacidad no pueden *per se* establecer comunicación con sus familiares más allegados; laguna normativa que suple con creces la formulación contenida en este Código al tender un puente entre tales sujetos vulnerables, muchas veces al cuidado de un familiar próximo que le veta relacionarse con otros familiares. La norma expande el abanico del régimen de comunicación familiar, regulado en sus bases –con alcance general–, en ocasión de dar cobertura legal a la obligación de dar alimentos (Título III) a partir de:

– La extensión de los sujetos a los que se les reconoce expresamente este derecho relacional, así no solo los ascendientes, los descendientes, los hermanos, sino también otros parientes y personas afectivamente cercanas que justifiquen un interés legítimo atendible, como pueden ser padres y madres afines, o incluso otros referentes afectivos como padrinos y madrinas según determinados credos religiosos, cuidadores formales, entre otros (artículo 45.1), de este modo, aunque el régimen de comunicación familiar se regula en ocasión del parentesco y de la obligación de dar alimentos, tiene autonomía, y no se hace depender de la previa existencia de aquellos. La comunicación regulada en el Código se expande más allá de los confines del parentesco y de los sujetos obligados a darse alimentos.

– La regulación de reglas *ad hoc* (artículo 46) a tenerse en cuenta cuando entre los sujetos relacionados hay personas en situación de discapacidad, de modo que el régimen se ha de ajustar a esta concreta situación, con independencia de las que después se establecen respecto al régimen de comunicación de los padres y madres en relación con sus hijos e hijas menores de edad en igual condición (artículos 157 y 188). A tal fin, se dispensa por el legislador la posibilidad de emplear cualquier medio oral, escrito, gestual y tecnológico que pueda facilitar la comunicación a partir de la situación de discapacidad que tenga la persona.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Sobre el tema, *vid.* la Sentencia argentina dictada en el caso A. M., A. y otros. Solicita homologación. Juzg. Fam. 2ª Nom., Córdoba, Córdoba; 07/07/2021; Rubinzal Online; RC J 5857/21. En ella se deja sentado que: *‘Atento a que la madre de los niños se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad debido a diversos problemas concernientes a su salud mental, y que por este motivo el progenitor ha obstaculizado en distintas oportunidades el contacto madre-hijos, se resuelve confirmar el decisorio que pone en cabeza del padre la obligación de afrontar los costos del traslado de la progenitora para lograr la revinculación con sus hijos. Ello, por cuanto el progenitor tiene no sólo la obligación legal sino también moral de coadyuvar a que dicha relación se reestablezca y garantizar así el derecho de sus hijos a la coparentalidad a lo largo del tiempo. Por tal motivo, la asistencia y la ayuda concreta y efectiva del padre en la posibilidad que la progenitora pueda desplazarse para el régimen de comunicación asistido con sus hijos, resulta fundamental y además importa el mejor beneficio para sus hijos, máxime*

– La inclusión del deber de facilitar, habilitar, contribuir, permitir, viabilizar por parte de los cuidadores de personas menores de edad, de personas adultas mayores o en situación de discapacidad, el ejercicio de parte de estas del derecho relacional de comunicación familiar, deber que han de cumplir en función del cuidado que desempeñan y en pos de su armónico bienestar y realización personal (artículo 47).

El derecho de comunicación en su dimensión familiar se dimensiona en el Código de las familias como un derecho bifronte, o sea, con titularidad por parte de las personas familiarmente vinculadas o personas afectivamente allegadas de un lado y del otro. Se trata de un derecho subjetivo de doble manifestación o doble titularidad y que supone tanto un derecho por sus titulares (los sujetos que buscan o requieren la comunicación como miembros entre sí de una entidad familiar) como un deber por quien tiene la condición de guardador o cuidador de la persona que en razón de su vulnerabilidad le resulta limitada o cercenada la posibilidad de su ejercicio, sin más cortapisas y sin necesidad de un puente que facilite esa comunicación requerida, como sucede con el anciano que para comunicarse con el resto de sus hijos y demás familiares necesita que aquel que le cuida permita la entrada en la casa de dichos familiares, si es que la comunicación que desea es de tipo presencial, lo que muchas veces es lo más lógico y cotidiano para todos. De ahí que autoras como DOMÍNGUEZ GUILLÉN lo cataloguen como un derecho-deber –si bien su estudio se centra en la comunicación parental de los padres o madres no guardadores con sus hijos e hijas, pero puede ser extensible también a los demás sujetos titulares de la comunicación–.<sup>7</sup>

---

*cuando durante el proceso no ha hecho más que denotar todos los esfuerzos que su ex pareja realizó para su bienestar personal, sus posibilidades de reinserción social y también restablecer la relación con los menores. A ello se agrega que se aplican al caso las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad que refieren no sólo al efectivo acceso a los tribunales por parte de personas en situación de vulnerabilidad, como la progenitora, sino que también engloba la propia respuesta dada por el sistema de justicia, esto es, la obtención de una resolución pronta y equitativa, que se ejecute en forma efectiva. Esa condición de vulnerabilidad justifica una actuación más intensa del sistema judicial con el fin de reducir las desigualdades sociales, evidentes en el caso, por cuanto las partes no se encuentran en un pie de igualdad, por cuanto el progenitor utiliza los padecimientos de salud mental de la madre como pretexto de no facilitar y rechazar el contacto con sus hijos”.*

<sup>7</sup> La autora se compromete con la tesis que define la naturaleza del derecho de comunicación como un derecho-deber, “dado el carácter de reciprocidad o doble titularidad en juego”. Ambos sujetos tienen derechos y deberes que son ejercitables al mismo tiempo. *Vid.* DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria, “El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela. Algunos aspectos sustantivos y procesales”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, No. 13, agosto 2020, p. 236.

Desde el punto de vista de su naturaleza, se trata de un derecho personalísimo, solo lo puede ejercer su titular (no es transmisible ni *inter vivos* ni *mortis causa*), de naturaleza afectiva, que le permite a este desarrollar una faceta importante de su vida, la de exteriorizar sentimientos a otra persona vinculada familiar o afectivamente a ella y que igualmente es titular de ese derecho bifronte o de ejercicio recíproco, para lo cual exige que se le den la utilización de los medios necesarios para alcanzar ese fin. Es un derecho cuyo ejercicio cumple una función que no se reduce a la satisfacción de necesidades afectivas o espirituales de uno solo de los sujetos involucrados, como puede ser el padre no guardador de un hijo menor de edad, sino también los intereses de la persona en situación de vulnerabilidad, como ese hijo que vería fomentado su desarrollo y crecimiento personal, afincándose relaciones afectivas con quienes están vinculados en el orden familiar y pueden transmitir adecuados patrones de conducta, comportamientos, transmisión de valores, principios, desde una crianza positiva y respetuosa, sobre la base de su autonomía progresiva, tenida en cuenta en todo el contenido del texto normativo. Se trata además de un derecho irrenunciable, innegociable, imprescriptible en su ejercicio, indelegable, variable o graduable en función de las circunstancias concretas de cada caso, llegándose incluso –de acuerdo con tales circunstancias– a suspender temporalmente o definitivamente si estas persisten y no hacen aconsejable la comunicación con la persona, esencialmente cuando se trata de personas menores de edad en la que es pivote esencial el interés superior del niño, niña o adolescente, disímil al tratamiento que en este orden tienen las personas adultas mayores y las personas en situación de discapacidad, en las que hay que considerar, en todo caso, las voluntades y preferencias y no necesariamente el mejor interés, aun cuando este no debiera ser excluido como criterio a tomar en consideración en situaciones extremas. Es un derecho, además, de orden público, sustraído a la autonomía privada, aunque en su contenido influya esta, si bien su índole afectiva, “pues permite al titular expresar sus sentimientos con el otro, siendo su naturaleza estrictamente extrapatrimonial”<sup>8</sup>

## **2. COMUNICACIÓN FAMILIAR Y PARENTESCO: LA VISIÓN GLOBAL DE ESTE DERECHO**

Aunque como se ha explicado el derecho de comunicación familiar regulado en el Código no se agota en el parentesco, este es sin duda la mayor pilastra en la que se sostiene tal comunicación. Y ello cobra especial relieve en una norma que se propone ampliar las fuentes del parentesco, más allá del parentesco

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 241.

consanguíneo y del parentesco civil o sustentado en la adopción, al incluir también el derivado de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, a partir de la voluntad procreacional en los supuestos de técnicas que involucren material genético procedente de tercera persona y también el parentesco socioafectivo y el parentesco por afinidad (*vid.* artículos del 16 al 21). Donde hay parentesco, debe haber comunicación entre las personas emparentadas, de ahí la posibilidad ante una negativa reiterada de quienes lo impidan, de interesar la tutela judicial efectiva para poder lograr la necesaria y pretendida comunicación; ello justifica por qué la sistemática del legislador de ubicar la comunicación familiar entre los capítulos incluidos en el Título III, relativo al parentesco y a la obligación de dar alimentos irradiando así a todo el texto codificado. El derecho a una comunicación familiar armónica y estrecha se establece en el artículo 4, inciso j), entre los derechos de las personas en el ámbito familiar, dándosele la jerarquía que merece. Esa comunicación entre los miembros de una familia, e incluso a favor de personas afectivamente cercanas, es la base para un desarrollo coherente de la afectividad. Forma parte del contenido de esa comunicación el contacto presencial o físico, escrito, por vía analógica o virtual, oral, gestual, la posibilidad de convivencia por determinados periodos, la exteriorización de ideas, el afianzamiento del sello de identidad familiar y la consolidación de una cultura familiar.

### 3. RESPONSABILIDAD PARENTAL Y COMUNICACIÓN FAMILIAR

Desde la más selecta doctrina argentina se ha sustentado que el derecho de comunicación familiar en las relaciones parentales es “[...] un deber-derecho subjetivo familiar de contenido extrapatrimonial que le impone el deber y a su vez le otorga la facultad a su titular a mantener un trato próximo, directo, fluido, regular, frecuente, por diferentes modos y medios, con sus hijos menores de edad, en el entendimiento de que este contacto personal es fundamental para la formación integral del niño, pues se encuentra estrechamente relacionado con el crecimiento emocional y su salud psicológica”.<sup>9</sup> Deja claro el inciso d) del artículo 138 del Código que entre los deberes que comprende el contenido de la responsabilidad parental está *“convivir, siempre que sea posible, y mantener una comunicación familiar permanente y significativa en sus vidas, que propicie el desarrollo de sus afectos familiares y su personalidad, para lo cual se requiere de la presencia física y la comunicación oral o escrita, incluida la que se produce a través de medios tecnológicos”*, responde así el Código a lo dispuesto

---

<sup>9</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, *Tratado de Derecho de familia*, tomo IV, p. 127.

en el artículo 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño al establecer que es deber de los Estados parte *“respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*. Esta convivencia, además de física, ha de ser en todo caso, esencialmente afectiva, en tanto que la comunicación familiar de los padres y madres respecto de sus hijos –según dispone la norma– debe ser *“permanente y significativa en sus vidas”*, con ello pretende el legislador evitar padres o madres periféricos, muchas veces en los casos de guarda y cuidado unilateral, en la que el no guardador –esencialmente el padre– ejerce una función parental satelital, o sea, alrededor de la órbita de su hijo pero sin involucrarse en sus más importantes actividades de la vida, como su formación docente o los asuntos de salud o los conflictos de la adolescencia, por citar algunos ejemplos. La comunicación se convierte en visitas quincenales de poco tiempo o en estancias breves en casa del padre, en las que el hijo comparte más con la abuela paterna o con la madre afín que con el propio padre, si este, por ejemplo, lleva una vida laboral agitada, o está asumiendo responsabilidades de alto nivel, en ocasiones también antepuestas frente al deber de comunicación que tiene para con su hijo. La distancia en la comunicación familiar, el incumplimiento de esa permanencia y significación –reclamados por el legislador– pueden darse incluso en relaciones parentales en entornos familiares en los que el padre y la madre –tomemos como ejemplo una familia heteronormativa nuclear– están casados y tienen a sus hijos viviendo en el mismo techo. La distancia afectiva, el enfriamiento de las relaciones parentales, no siempre van de la mano del distanciamiento físico, aunque convengamos en que el mayor porcentaje de casos suele darse tras la ruptura de la vida marital o de la unión de hecho. La conflictividad en materia de comunicación con los hijos lacera los puentes que conducen a la armonía y cohesión de la familia y deja huellas indelebles en la formación de la personalidad de los hijos, transmitida en ocasiones a los hijos que un día puedan tener estos. Tales patrones de conducta dañinos pueden ser incorporados en el plan de vida de una persona que tuvo episodios de violencia durante su niñez.

Como ya se ha apuntado –y se reitera en la ocasión–, el derecho de comunicación familiar“(e)s un derecho con doble titularidad. Por un lado, el deseo de los padres de poder cumplir con su rol y participar en la formación social, cultural y espiritual de sus hijos y, por el otro, la necesidad de éstos de contar con la presencia del padre o la madre en el desarrollo de sus vidas. Es decir, el régimen comunicacional conforma el derecho y el deber del padre o la madre para con su hijo y, recíprocamente, el derecho de éste a gozar de ese trato familiar,

gracias al cual podrá crecer y madurar como persona”.<sup>10</sup> Esta doble titularidad alerta al legislador en su regulación, de manera que en la misma manera que se regula como un derecho de las personas en el ámbito familiar (artículo 4 j), también es parte de los deberes que comprende la responsabilidad parental (artículo 138 d). Además, en este artículo se busca el necesario equilibrio emocional entre el derecho relacional de comunicación de los padres y las madres con su prole, menor de edad, y también el de los abuelos y otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo significativo (artículo 138 e), erigiéndose este último en un límite del ejercicio de la responsabilidad parental de los primeros, límite que en el Código de las familias engarza con magistralidad, al formar parte del contenido de la responsabilidad parental el no solo respetar, sino también facilitar tal comunicación. No se trata de dos derechos que se superponen, sino de derechos que rotan ambos en el mismo sentido de las manecillas del reloj en franca sintonía, significándose que en el caso de los abuelos y demás referentes afectivos, el contenido del derecho suele ser más limitado que respecto del que tienen padres o madres no guardadores, aun cuando ello no suponga en modo alguno un debilitamiento del primero respecto del segundo. Los matices de la comunicación paterna o materna son diferentes, pero en todo caso tan trascendente en la vida de un niño o una niña es la comunicación con sus abuelos, como la que pueda tener con un padre. Depende de la historia de vida de cada niño, en franca aplicación del principio de realidad familiar (artículo 3.1 m). No obstante, no puede olvidarse que padres y madres son los únicos titulares de la responsabilidad parental (artículos 136 y 140), aunque a otros parientes, como los abuelos, o los padres y madres y afines, se les pueda delegar temporalmente el ejercicio de dicha responsabilidad (artículos 145 y 182).

La fijación del régimen de comunicación familiar compete a los padres y a las madres, si existiere común acuerdo y este acuerdo responde a los controles de equidad y de legalidad que hace el notario, en caso de que el notario como autoridad sea quien autorice la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo, en la que se contienen los pactos de parentalidad con vista a organizar y distribuir la guarda y cuidado de niños, niñas y adolescentes y el régimen de comunicación (artículo 295, en relación con el artículo 293.1 c). Este último está conectado directamente con el tipo de guarda y cuidado que se adopte, prefiriéndose en el Código una guarda y cuidado compartidos al fomentarse el principio de corresponsabilidad parental (*apud* artículo 84, segundo párrafo

---

<sup>10</sup> CASALS, Cristina M., “Un análisis desde la teoría y una propuesta desde la práctica en un caso de obstrucción del régimen de comunicación y cambio de tenencia”, *Derecho de familia, Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 2013 (II) abril, p. 123.

de la Constitución de la República), que hace que tanto los padres como las madres asuman los deberes de cuidado y atención de sus hijos e hijas y estén presentes en todos los actos trascendentes de su vida. No puede olvidarse que la corresponsabilidad parental se enuncia como un derecho de la infancia y de la adolescencia en el entorno familiar (artículo 5 d), pilar del contenido de la responsabilidad parental (artículo 138), regla de ponderación notarial o judicial para evaluar la pertinencia de la guarda y cuidado compartidos (artículo 152.1 a) y deber conyugal (artículo 210).<sup>11</sup>

La necesidad de un armónico régimen de comunicación familiar del niño o la niña con el padre no guardador es un imperativo ético y legal, imprescindible para desarrollar un ajustado comportamiento y conducta de este durante la formación de su personalidad. Como ya se ha expresado en varias sentencias de la Sala de lo civil y de lo administrativo de nuestro Tribunal Supremo, *“la comunicación del padre que no ostenta la custodia con su menor hijo, se traduce en un derecho-deber de categoría superior, ya que entre las obligaciones de los padres y los derechos de los hijos [...] confluyen elementos de carácter afectivo y de naturaleza personal, como la obligación de velar por ellos, atender sus necesidades y educarlos, lo que en todo caso requiere de una relación personal y directa entre unos y otros, que objetivamente debe tener un comportamiento progresivo, en correspondencia con la edad del menor, quien además tiene derecho de relacionarse no solo con el padre con quien no reside, sino además con la familia del mismo; el régimen de comunicación tiene como función fomentar un vínculo estrecho de confianza y amistad entre estos, la separación y las interferencias u oposiciones del otro a las visitas, puede tener efectos patológicos en los niños, la comunicación es un derecho supeditado en todo caso al interés superior del menor, conforme lo establecido en el artículo tres de la Convención internacional de los derechos del niño, por ser el más meritorio de protección, ello debe ser prioridad por encima de cualquier valoración, el padre necesita y tiene derecho a la comunicación con su hijo, sin obstáculos, pero más aún lo necesita el menor, no basta solo con el cariño y dedicación de la madre, incluso del resto de los miembros de la familia, se trata de un sistema en el que cada uno tiene su importancia y función en cuanto a la formación de valores”* (Sentencia 325 de 23 de julio de 2020, segundo Considerando, ponente: Acosta Ricart). Niños, niñas y adolescentes precisan *“la participación de ambos ascendientes en las diferentes etapas de su vida para el avance pleno de su identidad, y solo ante situaciones excepcionales,*

---

<sup>11</sup> Sobre el valor de la ponderación como una forma de pensar y de actuar ante contingencias decisorias complejas, o sea, aquellas que admiten una pluralidad de soluciones plausibles, *vid.* en el contexto cubano, GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, *El juez y el Derecho. El Derecho por principios y la ponderación judicial*, p. 365 y ss.

*fehacientemente acreditadas, podrá impedirse a los padres el cumplimiento de las facultades que poseen por ley” (Sentencia 316, de 30 de abril de 2018, primer Considerando, ponente: Pérez Conde); “el régimen de guarda y cuidado de los hijos, como el de comunicación de aquel de los padres a quien no se le ha conferido dicha guarda y cuidado, se inspira, fundamentalmente [...] en lo que resulte más beneficioso para los intereses del menor [...], a la vez que redunde en su beneficio, por resultar indiscutible que, como elemento coadyuvante de su desarrollo y estabilidad, es necesario el intercambio y comunicación con su progenitor como familiar más cercano, y recibir el afecto, apoyo y enseñanzas de este [...]” (Sentencia 287 de 16 de abril de 2018, primer Considerando, ponente: Arredondo Suárez); se hace necesario “facilitar el contacto entre padre e hija, y que esta sepa que puede contar con el cariño, apoyo y protección de todas las personas cercanas” (Sentencia 418 de 31 de mayo de 2018, cuarto Considerando, ponente: Arredondo Suárez); se “requiere de una comunicación sistemática, y cada vez más próxima (de la menor) con su padre, también responsable de sus cuidados y atenciones en todos los ámbitos de la vida, garantizarle alimentos, esparcimiento, y participar de forma directa en su crecimiento físico y espiritual, lo que no se consigue mediante el distanciamiento de la figura paterna con base en la corta edad de la menor, en tanto es fundamento endeble que atenta contra el orden natural de las cosas, y trae consigo situaciones sobrevenidas de inseguridad, inestabilidad, o algún estado de vulnerabilidad respecto a su persona” (Sentencia 232 de 9 de julio de 2020, primer Considerando, ponente: Valdés Rosabal); “la infante requiere para su normal desarrollo, ya afectado con la separación de los ahora contrincentes y al margen de su corta edad, una comunicación diáfana e independiente con cada progenitor, a fin de que ambos puedan influir en la formación positiva de sus valores y, en definitiva, se fortifiquen las relaciones de cada padre con la niña” (Sentencia 246 de 30 de abril de 2019, primer Considerando, ponente: Pérez Conde); “la corta edad de la menor y su padecimientos de salud no resultan limitantes para que el padre de esta, con idénticos derechos y responsabilidades a quien recurre, pueda compartir con la mentada por cortos espacios de tiempo fuera del hogar materno, lo cual incidirá positivamente en sus relaciones paterno filiales y beneficiará el normal desarrollo de la niña” (Sentencia 12 de 29 de enero de 2021, único Considerando, ponente: Pérez Conde).*

El Código, además de reconocer el derecho de comunicación familiar como parte del contenido de los pactos de parentalidad instrumentados en escritura pública, también los prevé respecto de los hijos e hijas menores de edad, en los pactos de extinción de la unión de hecho afectiva, cuando esta se extingue por acuerdo concertado entre ambos miembros de la pareja, según lo previsto en el artículo 329.1 a), en tanto que en los artículos 156 al 162 se regula el

régimen de comunicación familiar respecto de hijos e hijas, dispuesto por vía judicial. En cualquiera de estas circunstancias, ya lo sea con motivo del divorcio o de la extinción de la unión de hecho afectiva, hay que valorar también las particularidades que puede ofrecer un régimen de comunicación de niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad respecto de los padres o madres no guardadores, para lo cual la autoridad pública, lo sea el tribunal o el notario harán *“los ajustes necesarios que se requieran para facilitar el régimen de comunicación familiar con la madre o el padre no guardador y su respectiva familia”*, según el dictado del artículo 157 del Código (en materia judicial) y de los artículos 293.1 c) y 3 y 329.1 b) y 3, ambos en sede notarial, el primero para los pactos sobre el divorcio y el segundo para los pactos relativos a la extinción de la unión de hecho afectiva.<sup>12</sup>

### 3.1. EN EL SUPUESTO DE GUARDA Y CUIDADO UNILATERAL CON EL PADRE O LA MADRE NO GUARDADORES

El régimen de comunicación familiar que se adopte en el divorcio o con motivo de la extinción de la unión de hecho respecto de los hijos e hijas menores de edad estaría supeditado al régimen de guarda y cuidado que en definitiva se apruebe:

Si se trata de una guarda y cuidado unilaterales, el régimen de comunicación familiar entre la hija o el hijo y el titular de la responsabilidad parental no guar-

---

<sup>12</sup> Resulta necesario hacer referencia a la Sentencia de 05 de octubre de 2021, Sala Juzgado II, de la Cámara de Apelaciones en lo civil y en lo comercial de Salta, República Argentina (cita: MJ-JU-M-135214-AR | MJJ135214). En ella se acuerda que un padre, que luego de la separación con la progenitora, dejó de tener contacto con sus hijos, tenga régimen de comunicación progresivo con su hijo adolescente que padece trastorno de espectro autista, previa revinculación gradual. La Sala deja dicho que *“de los informes interdisciplinarios, surge que resulta posible establecer un régimen de comunicación entre el progenitor y su hijo menor de edad, atendiendo al interés primordial de éste, previo proceso paulatino de vinculación entre ambos, toda vez que no emergen aspectos de gravedad que indiquen riesgo de daños para el menor e impida el restablecimiento de la comunicación teniendo en cuenta que, tal como lo refiere la representante del Ministerio Tutelar, la presencia paterna, en la medida en que implique sumar afectos y aportes para el desarrollo de su asistido, redundando en su interés superior que en todos los casos debe primar”*. Asimismo, se dispuso que *“(e)l régimen de comunicación habrá de ser progresivo y pautado en orden a preservar la integridad psíquica y emocional del joven, con asistencia profesional psicológica tanto en el proceso de revinculación como en forma individual que deberá realizar el progenitor”, en tanto “(h)a quedado demostrado que luego de la separación de los progenitores, el padre no ha mantenido ninguna clase de vinculación con sus hijos, circunstancia que evidencia la necesidad de restablecer el vínculo en forma gradual, supervisada, que respete los tiempos, modos, deseos y necesidades psíquicas y emocionales del joven, en especial atendiendo a lo más conveniente y adecuado para su desarrollo y bienestar por la condición que éste presenta dentro del espectro autista”*.

dador procurará una relación personal periódica y una fluida comunicación oral y escrita, incluida también la realizada por medios tecnológicos, a tenor de lo dispuesto por el artículo 166 e). Por supuesto, ello sería lo fisiológico, que puede adaptarse a las circunstancias particulares del caso tomando como primicia lo que resulte mejor en beneficio del niño, la niña o el adolescente. Al tratarse de pactos de parentalidad en sede notarial, la experiencia con el vigente Decreto-Ley 154/1994 –regulador del divorcio por mutuo acuerdo ante notario– nos ha demostrado que el régimen de comunicación que suele proponerse responde a estos dictados generales contenidos en el Código.

### 3.2. EN EL SUPUESTO DE GUARDA Y CUIDADO COMPARTIDOS

Si se trata de una guarda y cuidado compartidos, que es la opción preferente propuesta por el legislador en función de la corresponsabilidad parental, entonces:

– Se hará necesario establecer un régimen de comunicación en el periodo en que el hijo o la hija menor de edad no se encuentre con el que en ese momento funge como guardador (artículo 165 c). En este caso, el régimen de comunicación que se pacta será temporal, o sea, limitado a ese preciso periodo y habrá que establecerlo respecto de todos los titulares de la responsabilidad parental, pues en este régimen, en cualquiera de sus modalidades, el hijo o la hija pasará días, semanas o meses con uno de los padres o madres y el periodo siguiente con el otro si es alternado (artículo 153.3), incluso si es indistinto (artículo 153.4), pues en este último, si bien *“las hijas y los hijos mantienen los más amplios espacios de convivencia con los titulares de la responsabilidad parental, y su ejercicio se distribuye entre ellos en atención a los requerimientos del grupo familiar”*, residirán *“de modo preferente o principal con uno u otro”*, periodo este último en el que indudablemente será necesario prever cómo será el régimen de comunicación, que aunque fluido, deberá regularse en el plan de parentalidad acordado por dichos titulares de la responsabilidad parental.

El régimen de comunicación puede ser totalmente abierto, sin más reparos, siempre en función de una coherente y armónica vinculación afectiva con hijos e hijas, que permita fomentar los más nobles y altruistas valores y principios en los cuales sustentar la formación de la personalidad. Empero, nada impide –y en ocasiones puede ser aconsejable– que los padres y las madres, atendiendo siempre a lo que resulte más útil y beneficioso al interés de sus hijos e hijas, determinen sopesadamente cómo, en qué circunstancias, en qué condiciones, en qué lugar, a través de qué vías concretas de comunicación pueda darse el

contacto con sus hijos e hijas menores de edad. Se trataría de una organización detallada de la comunicación, ajustándose en todo caso al régimen de guarda y cuidado establecido, pues de él depende.

### 2.3. EN SUPUESTOS DE FAMILIAS ENSAMBLADAS CON LOS PADRES Y MADRES AFINES

Como una de las novedades más importantes previstas en el Código se incluye la comunicación con los padres y madres afines. Por vez primera en el Derecho cubano se incluye en una norma jurídico-familiar, deberes y derechos de quienes a lo largo de la historia familiar cubana han desempeñado un papel importante en la educación y formación de generaciones de cubanos. Tómese en consideración el alto índice de divorcialidad y los altos niveles de consensualidad para formar familia en nuestro país. Tras una crisis familiar, derivada en el divorcio o en la ruptura de la unión consensual, resulta muy común que las personas decidan formar una nueva familia recompuesta o reconstituida, en la que forman parte hijos e hijas habidos de matrimonios anteriores, o de uniones de hecho ya extintas, en relaciones esporádicas o efímeras o procedentes de familias monoparentales. En cualquiera de estas circunstancias se hace una apuesta continua por rehacer la vida sentimental, en la que se suman aquellos hijos de uno y otro miembro de la nueva pareja con la posibilidad de verse incrementada la familia con el nacimiento de hijas e hijos comunes de esa nueva pareja. En esta urdimbre familiar se busca el equilibrio emocional y afectivo de todos los sujetos involucrados y la protección desde el Derecho de las relaciones que se entablan, evitando la superposición de roles, en tanto padres y madres afines deben desempeñar un rol de reparto, dirigido a colaborar o auxiliar en la formación y educación de los hijos y las hijas de su consorte o pareja de hecho afectiva. No se olvide que como se ha expresado desde la doctrina argentina, "lejos de otorgarle derechos o reconocer la relación entre 'hijastro' o 'padrastro', la sociedad y la legislación tendía a proteger a los hijos del primer matrimonio o concubinato, por entonces, intentando evitar por todos los medios que la nueva familia pudiera tener algún derecho o exigir alguna obligación a la nueva familia. La presencia del progenitor afín era consecuencia de un hecho desafortunado, como la viudez de alguno de los cónyuges. El discurso moral y teológico solo admitía las segundas nupcias en estos casos".<sup>13</sup> De ahí la reticencia que a lo largo de la historia ha tenido el reconocimiento de derechos a referentes afectivos de gran importancia en la formación de niños,

---

<sup>13</sup> PÉREZ, Daiana, "Progenitor e hijo afín, derechos, obligaciones y sus diferencias con otras relaciones de familia", *Revista de Derecho de familia y de las personas*, año XI, No. 2, Buenos Aires, marzo 2019, p. 13.

niñas y adolescentes, como la pareja o el esposo o esposa de los padres o madres biológicos guardadores de aquellos.

Los artículos 186 y 187 del Código habilitan la posibilidad de establecer un régimen de comunicación con el padre o la madre afín, tras la ruptura de la unión de hecho afectiva o del matrimonio, y es lógico que así sea.<sup>14</sup> Forma parte de los pesos y contrapesos que busca el legislador para lograr el justo equilibrio entre la autonomía, por una parte, y la responsabilidad familiar por la otra. Si bien nada priva que las personas puedan vincularse y desvincularse según su proyecto personal de vida familiar, con la desvinculación afectiva de la pareja, paralelamente no puede existir una desvinculación también afectiva de los hijos e hijas comunes, particular que tampoco debería darse respecto de hijos e hijas de su pareja en relación con los cuales asumieron ciertos deberes y responsabilidades. Si el padre o madre afín así lo considera y se dan las circunstancias que le legitiman para ello, puede interesar un régimen de comunicación con quien ha sido su hijo o hija afín. Ello dependerá de los parámetros o presupuestos que el artículo 186 deja establecido a tomar en consideración por los tribunales o también por el notario que autoriza la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 187. Tratándose de hijos e hijas afines, la medida a adoptar tendría carácter excepcional, para lo cual se dispone que ha tenerse en cuenta:

- a) El interés superior de la niña, el niño o adolescente;
- b) el nivel o intensidad de las relaciones afectivas existentes entre ellos;
- c) la presencia de otras hijas y otros hijos comunes habidos de ese nuevo matrimonio o unión de hecho afectiva;
- d) el interés legítimo atendible que tiene quien solicita el régimen de comunicación o la guarda y el cuidado con la hija o el hijo afín menor de edad; y
- e) *el desempeño que en su vida tiene la madre o el padre no guardador*”.

---

<sup>14</sup> Como aduce la profesora MÉNDEZ TRUJILLO, “(p)ara la preservación de los profundos lazos afectivos que pueden surgir en la familia ensamblada se extiende el derecho de comunicación de los menores de edad con quienes justifiquen un interés legítimo. Visto así, queda sentado que surge dada la prevalencia del afecto dentro de la modalidad familiar en estudio, en tanto no todo el que ha convivido bajo su paradigma debe recibir el beneficio de este régimen relacional cuando se ha disuelto esta. En última instancia, será la autoridad judicial quien concrete su contenido, frecuencia y extinción, valorando una serie de pautas que se deben tipificar para que el tercero cualificado, e incluso sus familiares sean merecedores del derecho a comunicarse con el hijo de quien fue su pareja, formalizada o no”. Vid. MÉNDEZ TRUJILLO, Iris María, *Guarda y cuidado y régimen de comunicación de los menores de edad en familias ensambladas*, p. 107.

De su lectura cabe colegir que se requiere aplicar el principio de realidad familiar reconocido en el artículo 3.1 m), pues otra cosa no supone valorar el nivel o intensidad de los vínculos afectivos entre madre y padre afín, por un lado, y el hijo o hija afín por el otro, el interés legítimo atendible del padre o madre afín que procura este régimen de comunicación y la presencia que ha tenido el padre o madre no guardador en la vida del hijo o hija.<sup>15</sup> Cuanto más ausente esté el padre o madre no guardador, más presente estará el padre o madre afín, pues se habría producido un desplazamiento de roles o una sustitución de funciones, que hacen que el segundo o segunda hayan estado cada vez más activos y funcionales en los actos cotidianos y de la vida del niño, la niña o el adolescente, de manera que la desaparición en la vida afectiva de la madre o del padre guardador por ruptura matrimonial o de la unión de hecho afectiva, no debiera extenderse a la vida afectiva de ese infante o adolescente, quien no ha visto más referente paterno o materno que el padre o madre afín. De ahí que, en tales circunstancias, y previa la escucha del niño, la niña o el adolescente,<sup>16</sup> y apreciado, de conformidad con las reglas de la razón y de lógica, el dictamen que ofrezca el equipo multidisciplinario actuante, pueda ser aconsejable, conforme con el interés superior de la persona menor de edad, la mantención de un régimen de comunicación que permita dar continuidad a la vida afectiva existente entre ellos. Como dice la profesora BALLARÍN, "(l)as familias ensambladas [...] crean vínculos entre ellos que deben ser protegidos más allá del posterior distanciamiento de los adultos".<sup>17</sup> De ese modo el Código busca proteger relaciones familiares que se han entablado entre padres y madres afines con sus hijos e hijas afines, cuando hay un interés

---

<sup>15</sup> Como se ha sostenido desde la doctrina cubana: "La igualdad de los hijos se refleja en el tratamiento afectivo que el adulto afín le prodiga al hijo de su pareja, sin distinción en cuanto a su propia descendencia consanguínea; el padre/madre afín ocupa en la vida de este una verdadera presencia, a través del cumplimiento de los deberes, los derechos y las obligaciones que devienen de su postura dentro del seno familiar, marcados por una serie de actos de cariño, de entrega y consideración, que demuestran claramente la existencia de un vínculo socioafectivo, que es muestra de la convivencia respetuosa, pública y firmemente establecida de la familia". *Vid.* MÉNDEZ TRUJILLO, I. M., *Guarda y cuidado...*, *cit.*, p. 115.

<sup>16</sup> Como ha advertido la profesora DOMÍNGUEZ GUILLÉN, "(e)s necesario escuchar la opinión del menor, no sólo por imposición de ley sino por ser el principal interesado cuyas actividades resultan afectadas por el respectivo régimen. Se acota que para que el menor emita opinión debe ser previa y debidamente informado [...] de la situación que acontece, en la medida de su comprensión. Se recomienda flexibilidad entremezclada con un mínimo de previsión. El régimen establecido en el acuerdo es una simple orientación que podrá ser variada libremente según las necesidades del menor y las circunstancias [...]". *Vid.* DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C., "El derecho-deber de relacionarse...", *cit.*, p. 251.

<sup>17</sup> BALLARÍN, Silvana, "El derecho de las familias como derecho del otro en condición de vulnerabilidad", *Revista de Derecho de familia y de las personas*, año XI, No. 11, diciembre 2019, p. 16.

legítimo que atender. No se trata de reconocer derechos cuando las personas involucradas no han desarrollado un verdadero lazo afectivo, hay rechazo por parte del niño, la niña o el adolescente o la visión del equipo multidisciplinario no aconseja recomendar prologar ese derecho relacional donde no existió un verdadero vínculo afectivo-familiar. Como en su estudio expresa la profesora MÉNDEZ TRUJILLO, "la legitimación activa para pretender el derecho de comunicación no se determina por el grado de parentesco que se sostenga con el menor; queda habilitado para que toda persona que demuestre un sólido lazo afectivo preexistente pueda peticionar al respecto, de ahí que quien solicita el resguardo de comunicación tiene la carga de probar que esta es beneficiosa para el menor de edad",<sup>18</sup> y esa es la apuesta que ha hecho en su formulación el legislador del Código.

Esta posibilidad que opera tras la ruptura de la vida marital, también se hace extensiva a los supuestos de unión de hecho afectiva, cuando tras el quiebre de esta, el padre o madre afín procuran mantener un adecuado régimen de comunicación con los hijos o hijas afines. Hay que considerar que el parentesco por afinidad –según el dictado del artículo 20 b) del Código– tiene como fuente no solo el matrimonio, sino también la unión de hecho afectiva, siempre que esta se instrumente ante notario y se inscriba en el Registro correspondiente (artículo 306.2). Si bien hay autores que se han mostrado más reticentes a establecer un estatuto jurídico a favor del padre o madre afín en los supuestos de uniones de hecho,<sup>19</sup> el Código no hace distinciones y como alternativa al ma-

---

<sup>18</sup> MÉNDEZ TRUJILLO, I. M., *Guarda y cuidado...*, cit., p. 111.

<sup>19</sup> En efecto, algún autor ha mostrado escepticismo con la posibilidad de establecer un estatuto jurídico a tal fin, tomando como referente el modelo argentino consagrado en el Código civil y comercial, sobre todo a partir de modelos familiares menos formales que el sustentado en el matrimonio. A juicio de FULCHIRON, Hugues, "¿Un estatuto para el progenitor afín?", *Revista de Derecho de familia y de las personas*, año VIII, No. 1, febrero 2016, p. 44, "dar derechos (y sobre todo deberes) al padre afín sobre la sola constatación de una cohabitación, i. e. prever un estatuto "automático", cualesquiera sean las circunstancias y necesidades de los interesados es convertir ese estatuto en obligatorio. Por el camino del concubinato o del partenariato uno se compromete sobre todo en relación a su concubino, conviviente o partenaire, es un compromiso de pareja: ¿es justo hacer de ese compromiso de pareja un compromiso familiar por vía legal?". Posición que luego refuerza (p. 45) al sustentar que "(e)l peligro, inminente en la convivencia familiar, será prolongado después de una posible separación. Reconocer los derechos y deberes del progenitor afín durante la convivencia, implica reconocerle potencialmente otros derechos, otros deberes después de una separación. [...] Se crearán conflictos de afectos o conflictos de lealtad, peligros a los cuales el niño podría estar expuesto cuando tiene que lidiar con la pérdida de su marco de referencia". Empero, tales argumentos pueden ser refutables, porque sostener que asumir un concubinato, o una unión de hecho, supone un compromiso tan solo para con la pareja es obviar el principio de responsabilidad familiar. La unión de hecho no supone una aminoración de

trimonio para constituir una familia, las bases de los vínculos afectivos que sustenta el establecimiento, tras la crisis de la pareja, de un régimen de comunicación se justifica tanto en caso de ruptura matrimonial como en los de ruptura de la vida afectiva entre los miembros de una unión de hecho. De ahí la formulación del artículo 329.2, en el sentido de que la escritura pública notarial que sea reservorio de los pactos extintivos de la unión de hecho, a los que arribe la pareja respecto de la responsabilidad parental, y con ello de su contenido, entre los cuales se incluye lo concerniente a un posible régimen de comunicación, se remite a lo que dispone el Código respecto del régimen jurídico de madres y padres afines, contenido por supuesto en los artículos 186 y 187, ya comentados. Esta posición se torna simétrica en relación con la que asume el Código en materia de divorcio, ya sea extrajudicial, al pronunciarse el artículo 293.2 en igual sentido que el artículo 329.2 respecto de los pactos sobre el divorcio que se instrumentan por escritura pública, o en sede judicial al dejarse también establecido en el artículo 280.1 b) que la resolución judicial que disuelva el vínculo matrimonial, en los casos en que corresponda, también dispondrá lo relativo al régimen de comunicación con hijos e hijas afines.

## 2.4. EN SUPUESTOS DE ADOPCIÓN CON LA FAMILIA DE ORIGEN

Hay que partir que el Código de las familias abre el espectro a la adopción abierta, según se enuncia en los principios rectores de la adopción, contenidos en el artículo 90.2 y 3. El legislador busca la flexibilización de la adopción, el apartamiento de los rígidos moldes en los que se ha vertido esta milenaria institución familiar, buscando nuevos horizontes en función del interés superior de niños, niñas y adolescentes, sobre todo cuando se trata de adopciones que por la edad de las personas adoptadas, ya han creado vínculos afectivos con su familia biológica, esencialmente con los hermanos, de manera que una ruptura total de dichos vínculos en nada beneficiaría la formación de su personalidad, ocasionándole trastornos psicológicos de gran calado. Como apunta la profesora SABATER BAYLE en el contexto español –que desde 2015 incorporó la

---

las responsabilidades que se asumen, no solo con la pareja, sino también con los hijos, ya sean habidos dentro de la unión, o los habidos por cualquiera de los miembros que formen parte de la familia ensamblada que han constituido. Un modelo u otro no evade la responsabilidad parental para los hijos que se tengan en común y los roles que como padres o madres afines se asumen, aunque no se acuda al matrimonio. Los conflictos de lealtades se suscitan cuando no se han sabido tejer emocionalmente las relaciones familiares, hay desplazamiento de roles, disfuncionalidades parentales, todo ello movido por una asimetría en las relaciones que se entablan en modelos familiares más complejos como el ensamblado. Una atinada visión de cómo deben funcionar los roles, velando siempre por el interés superior del niño, la niña o el adolescente, no daría cabida a tales conflictos.

adopción abierta en su ordenamiento jurídico–, “el cambio de modelo responde al hecho constatado en nuestros días del progresivo incremento de la edad de los menores que se encuentran bajo supervisión de la Administración en espera de ser adoptados, en las diversas situaciones de acogimiento previstas en nuestro ordenamiento jurídico”, los cuales han “experimentado propiamente el hecho traumático de la ‘separación’ respecto a sus familiares o allegados originarios”;<sup>20</sup> particular que puede ser extensivo a la realidad cubana. Se busca facilitar el entorno de la persona menor de edad que ya con cierta edad y madurez psicológica es adoptada, tratando de lograr una ecuación que permita su integración en la familia de adopción, sin cortar el cordón umbilical con su familia biológica, todo ello bajo un estricto control judicial, que ha de ajustarse, a partir de los informes vertidos durante el proceso de adopción e incluso postadopción, a los requerimientos que el niño, la niña o el adolescente adoptado exija en cada caso. Ecuación social que no es fácil solventar cuando las variables entren en tensión.

Hay un tema identitario que no se puede perder de vista en modo alguno, si no se quiere perder el sentido de la orientación. Las edades tempranas son decisivas en el proceso de reafirmación de la personalidad a partir de la identidad de la persona. Es claro, eso sí, y valga aclarar, que la adopción abierta no se aboca a la búsqueda de la identidad biológica de la persona menor de edad ya adoptada. La adopción abierta nace –como su nombre lo indica– con plena delimitación de roles. El adoptado sabe quiénes son sus padres biológicos, sea porque a la edad en que es adoptado tiene juicio suficiente que le permite identificar a sus padres, abuelos, hermanos y demás familiares o porque los padres y madres adoptivos así se lo han hecho saber sin perjuicio alguno. Sin dudas, el camino hacia la adopción abierta está lleno de obstáculos, no insalvables, pero sí molestos.

En una tesis de doctorado realizada desde las ciencias sociológicas en la propia España, su autora, a través del estudio de campo llevado a cabo en Alicante, ofrece un análisis de las ventajas y vicisitudes de este tipo de adopción, lo cual puede agudizarse en supuestos de adopciones internacionales, por lo difícil que podría resultar la comunicación, amén de la diferencias idiomáticas que conllevaría incluso la necesaria presencia de un intérprete frente a temas tan sensibles y privados como los que concierne a la adopción. Como expresa la autora, “(l)a idea de apertura en la adopción ha sufrido una expansión respecto

---

<sup>20</sup> SABATER BAYLE, Elsa, “La adopción abierta en el Derecho español”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, No. 4 ter, julio 2016, p. 70.

a su significado. La ‘adopción abierta’ ya no se limita a la comunicación entre los miembros de la familia adoptiva sino que la práctica conlleva un acceso a la información sobre los orígenes y a la posibilidad de que se relacionan entre sí los tres vértices de la tríada adoptiva –menor adoptado, familia biológica y familia adoptiva–.”<sup>21</sup>

Es dable dejar claro que no hay una regulación pormenorizada o exhaustiva de la adopción abierta en el Código, pero se deja ver a todas luces que con la adopción respecto del niño, la niña o el adolescente adoptado *“(s)e procura, siempre que sea posible, mantenerlo en el seno de su familia ampliada de origen o en los entornos afectivos cercanos conformados por terceras personas no parientes con las cuales mantiene un vínculo significativo duradero”* (artículo 90.2), y con ello, siempre que las circunstancias lo permita –conforme con los principios de realidad familiar e interés superior–, la posibilidad de comunicación con la que ha sido su familia de origen biológico. De ahí que se refuerce la idea de que el Código no le da preferencia al afecto sobre los lazos sanguíneos, sino que los sitúa en un mismo nivel. No se pueden perder de vista los inconvenientes que se ciernen sobre el manto de la adopción abierta. Muchos padres y madres adoptivos ven la apertura como una amenaza, y temen que los padres biológicos interfieran en sus vidas luego de que concluya la adopción, o peor aún, que quieran al niño, la niña o el adolescente de vuelta. Los padres y madres adoptivos también pueden sentir que la persona menor de edad adoptada se confundirá al no saber quiénes son “realmente” sus padres. Se habla del peligro del conflicto identitario que pueda ocasionar en ella. El compartir espacios, tiempos e incluso culturas diferentes puede incomodar la dinámica familiar de los padres y madres adoptivos. Los miedos e inseguridades a flote, el temor por los efectos negativos en el desarrollo de la persona adoptada, y el que la presencia de la familia biológica se convierta en un elemento distorsionador de su propia familia y en el ejercicio de la paternidad o la maternidad de los padres y madres adoptivos, hacen que el modelo de adopción abierta sea igualmente objetado.

Como advierte la profesora SAVATER BAILE, a raíz de la promulgación en España de la Ley 26/2015, “la expresión ‘adopción abierta’ es en realidad más amplia o ambiciosa, ya que también se ha utilizado comúnmente para designar modelos caracterizados por la transparencia de su proceso de constitución y de las personas que en él intervienen, frente al tradicional sistema de signo secretis-

---

<sup>21</sup> JAREÑO RUIZ, Diana, “Familias en transición. Estudio sociológico de las familias adoptivas internacionales en la provincia de Alicante”, *Tesis doctoral*, p. 489, disponible en <http://www.abc.es/gestordocumental/uploads/Sociedad/divorcios.pdf>

ta, hoy superado, de 'adopción cerrada', conforme al cual el adoptado era literalmente arrancado de su familia de origen y 'trasplantado' a la adoptiva para establecer en ella nuevas raíces, con absoluta ruptura de las comunicaciones entre las partes implicadas. Es decir, que la llamada 'adopción abierta' puede abarcar aspectos distintos al del mero mantenimiento de contactos del adoptado con sus familiares de origen o con sus anteriores acogedores".<sup>22</sup>

La adopción abierta puede desatar conflictos entre los vértices del triángulo, derivados de las relaciones a establecerse entre la familia consanguínea y la familia adoptiva, desatándose miedos de diversa índole y que muy bien describe CAMPBANY MÁRQUEZ DE PRADO, o sea, a que "los niños adoptados se puedan confundir sobre quiénes son sus 'verdaderos padres' y puedan sufrir problemas de identidad; que 'los padres biológicos intenten reclamar a sus hijos', que 'los padres biológicos puedan interferir en la vida de la familia adoptiva y que puedan confundir sus derechos y obligaciones', o que 'las madres biológicas en las adopciones abiertas puedan tener problemas con sus sentimientos de dolor y pérdida'".<sup>23</sup> Por ello, a pesar de que para proceder a la adopción abierta se hace necesario que la familia adoptiva manifieste su voluntad, en el sentido de permitir la comunicación del hijo o la hija adoptivo con su familia consanguínea, queda en suspenso los efectos que para ellos pueda tener el incumplimiento de tal manifestación de voluntad, pues de sobra se sabe que ello no sería motivo para revocar la adopción que por naturaleza en una adopción plena es irrevocable (artículo 92 del Código). O como elemento tensionante de los vértices del triángulo, como actuaría el tribunal si el niño, la niña o el adolescente adoptado desea este vínculo y los padres y las madres adoptivos, ambos o al menos uno de ellos, se niega a la comunicación. Incluso, de avenirse positivamente, cómo actuar, cómo imponer lo que dispone el tribunal en una resolución judicial, a tenor de la cual se ha confirmado la comunicación con la familia biológica, a pesar de la rotunda negativa de los padres y madres adoptivos. Esta tesis ya ha sido planteada por otros autores en trabajos anteriores, haciendo especial énfasis en que la mediación familiar pudiera ser una alternativa atendible para limar los conflictos hacia el interior del triángulo.<sup>24</sup> De ahí la importancia que el Código le ofrece a la mediación familiar (*vid.* Título X).

---

<sup>22</sup> SABATER BAYLE, E., "La adopción abierta...", *cit.*, p. 68.

<sup>23</sup> CAMPBANY MÁRQUEZ DE PRADO, Cristina, "La adopción abierta" (tutora: Blanca Gómez Bengoechea), p. 20, disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/830/TFG000604.pdf?sequence=1>

<sup>24</sup> *Vid.* DE TORRES PEREA, José Ángel, "Problemas actuales relacionados con la adopción", *Revista de Derecho de Familia*, No. 72, julio-septiembre 2016, pp. 65-66.

En todo caso, estaría en manos del tribunal el establecimiento de este tipo de adopción, oído el parecer de lo que he llamado los vértices del triángulo, a lo cual se unen las instituciones educacionales, si el niño, la niña o el adolescente está acogido institucionalmente, y el ministerio fiscal. No se admiten pactos privados. La comunicación a la que se refiere la norma, sobre todo entre hermanos, pero sin descartar a otros referentes afectivos (artículo 90.2 y 3), será estrictamente controlada judicialmente, donde además, si resulta conveniente al interés de la persona menor de edad, se podrá acordar su modificación o extinción. Tómese en cuenta que en ambos apartados, al enunciar los principios rectores de la adopción, literalmente se dice que “se procura”, o sea, se busca, se tiene como fin, pero en modo alguno supone un actuar preceptivo o imperativo.

Competerá a mediadores familiares la intermediación entre la familia consanguínea y la familia adoptiva. Ha de preverse que la comunicación se establezca con ciertos miembros de la familia consanguínea, que no tienen que ser todos, de ahí por qué se hace alusión en el apartado 3 del artículo 90 que se privilegia a los hermanos, precisamente por los vínculos afectivos que pudieron haberse establecido antes del proceso de adopción. Competerá al tribunal determinar, al constituir la adopción, de conformidad con el interés superior del niño, la niña o el adolescente:

1º. El mantenimiento de alguna forma de relación o contacto con la familia consanguínea. Contacto que no tiene que ser necesariamente una comunicación física, directa. Puede ser este contacto a través de diversas formas de correspondencia, ya sea epistolar o por medio de correo electrónico, o de comunicación instantánea o a través de las redes sociales, o quizás por simple y esporádica comunicación telefónica, o incluso tampoco se niega que podría ser un contacto físico a través de un régimen de visitas del niño, la niña o el adolescente a la familia biológica (entendida respecto de los miembros con los cuales se admite tal comunicación). En ello tendrá incidencia el nivel de relaciones que existe entre ambas familias. El legislador tan solo refiere que *“el tribunal debe disponer que las personas adoptantes tomen las medidas necesarias para mantener la comunicación entre los hermanos, salvo que motivos razonablemente fundados aconsejen otra solución”*, por lo cual no le impone el tipo de relación o contacto que ha de fijar en la resolución por la que apruebe la adopción.

2º. La duración, periodo y condiciones en que tendrá lugar esta relación o comunicación, en caso de resultar procedente. O sea, es facultad del tribunal

la modulación del nivel de comunicación o contacto, su intensidad, espaciamiento, y los requerimientos a cumplir para evitar una confusión identitaria del niño, la niña o el adolescente. Influirá, sin dudas, la edad y el grado de madurez psicológica al momento de procederse a su adopción y el nivel de relaciones afectivas precedentemente establecidas.

3º. El modo en que se desarrollará ese contacto o comunicación entre la persona menor de edad adoptada y algunos miembros de su familia biológica, o sea, si con la presencia de mediadores familiares o con los equipos multidisciplinarios se viabiliza la comunicación.

4º. Aquellos miembros de la familia biológica con los cuales se considera beneficiaría al niño, la niña o el adolescente adoptado mantener comunicación, en tanto afianzaría sus expectativas personales, sus redes de afectos. Aun cuando la norma privilegia el contacto con los hermanos biológicos, ello quedará determinado en la resolución judicial por la que se aprueba la adopción, si bien estas relaciones “deben favorecerse en principio y solo restringirse excepcionalmente en casos muy cualificados”.<sup>25</sup> No obstante, el tribunal no está compelido a mantener en todo caso la comunicación entre hermanos, pues como argumenta desde el contexto español el profesor DE TORRES PEREA –haciendo referencia a estos casos excepcionales– pudiera ser necesario discriminar en las relaciones entre los hermanos biológicos por no resultar pertinente tal contacto por la influencia negativa que pudiera ejercer hacia el hermano adoptado,<sup>26</sup> de ahí la fórmula normativa prevista en el apartado 3 del artículo 90 del Código, que si bien propicia la comunicación entre hermanos, ello siempre que *“motivos razonablemente fundados aconsejen otra solución”*.

Ahora bien, esta comunicación entre el hijo o la hija adoptiva con sus parientes biológicos, igualmente pudiera modificarse o cesar si existe un cambio en las circunstancias apreciadas al momento de aprobar la adopción, razón por la cual nada priva que se pueda establecer por quienes estén legitimados para ello, sobre la base del interés superior del niño, la niña o el adolescente, a saber, de modo que se pueda interesar o bien modificar el contenido de este régimen de comunicación, ya sea: al variar la periodicidad, o el nivel de intensidad de la comunicación; al limitar los parientes biológicos con los cuales la persona menor de edad ha de tener ese contacto o al determinar las vías de comunicación o contacto, limitando alguna de las establecidas o propiciando otras. Otra

---

<sup>25</sup> SABATER BAYLE, E., “La adopción abierta...”, *cit.*, p. 90.

<sup>26</sup> DE TORRES PEREA, J. Á., “Problemas actuales...”, *cit.*, p. 65.

alternativa a tomar puede ser suspender el régimen de comunicación hasta tanto las circunstancias cambien y permitan que el interés superior del niño, la niña o el adolescente no sea afectado. Para ello ha de fijarse el periodo de suspensión, si lo considera. Una alternativa puede ser suprimir el régimen de comunicación; medida que ha de tomarse en situación límite cuando esté verdaderamente amenazado el interés superior de la persona menor de edad de subsistir el contacto con la familia biológica.

## 2.5. EN SUPUESTOS DE INTERNAMIENTO EN UNA INSTITUCIÓN ESTATAL POR DECISIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

Prevé el artículo 158 del Código de las familias la posibilidad de establecer un régimen de comunicación respecto de los hijos e hijas que estén internados en instituciones estatales, ya sea por decisión administrativa o judicial. En tales circunstancias compete al Estado facilitar la comunicación familiar no solo de los titulares de la responsabilidad parental, sino también de otros parientes, de manera que no se pierda el vínculo afectivo, que tan significativo puede resultar en tales circunstancias. La facilidad del momento de la comunicación, las vías, el periodo y demás particulares serán establecidos y viabilizados por el Estado. Se dirigen esencialmente las previsiones de este artículo hacia las personas menores de edad que están reclusas en centros penitenciarios (al admitirse en Cuba la responsabilidad penal a partir de los 16 años) o en centros de conducta. En tales circunstancias, el régimen de comunicación de los padres y madres con sus hijos e hijas está supeditado a lo que a tal fin establezca el Estado en el orden administrativo en los referenciados centros, teniendo siempre presente la importancia de fomentar y fortalecer los vínculos personales entre tales adolescentes que han infringido la norma penal y no solo sus padres y madres, sino también el resto de los miembros de sus familias, pues ello contribuye en primer orden a su reeducación e inclusión familiar y social.

## 4. COMUNICACIÓN FAMILIAR CON LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y CON LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Entre las novedades incluidas en el Código ha tenido gran recepción social la comunicación familiar con las personas adultas mayores y con las personas en situación de discapacidad. No es dable reiterar acá lo que ya he explicado en otras ocasiones respecto al envejecimiento poblacional en Cuba y su incidencia para el Derecho civil y familiar.<sup>27</sup> En la medida en que envejece la población

---

<sup>27</sup> Vid. PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "Cuidadores familiares: en la encrucijada de su posible pro-

cubana, se hace necesario tomar todo tipo de medida tendiente a proteger derechos personales y patrimoniales de las personas adultas mayores. Tanto ellas como las personas en situación de discapacidad pueden devenir, según las circunstancias particulares que se den en cada caso, personas en situación de vulnerabilidad, por ello es necesario que el Código prevea normas encaminadas a facilitar la comunicación familiar como expresión concreta de la satisfacción de necesidades espirituales que requieren las personas para desarrollar su proyecto de vida.<sup>28</sup> No se olvide que en ocasiones prevalece una situación de dependencia de dichas personas respecto de sus cuidadores, ya sean estos familiares o no. Compete a la familia, y en concreto a los apoyos designados o nombrados judicialmente para el ejercicio de la capacidad jurídica en caso de personas en situación de discapacidad, facilitarles la comunicación con el resto de sus miembros a los fines de ejercitar plenamente el derecho a una vida familiar con dignidad (artículos 421 y 439 del Código),<sup>29</sup> derecho que puede

---

tección sucesoria”, *Diritto delle successioni e della famiglia*, Vol. VII, No. 1, 2021, pp. 311-338. Igualmente, en “El testador vulnerable y las influencias indebidas. Los antidotos que dispensa el artículo 753 del Código civil (A propósito de la reforma sobre la capacidad jurídica en el Derecho español”, en Montserrat Pereña Vicente y María del Mar Heras Hernández (dirs.), María Núñez Núñez (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, pp. 555-585.

<sup>28</sup> En su estudio sobre el tema, la profesora DOMÍNGUEZ GUILLÉN cita algunas sentencias de su país (Venezuela) referentes al derecho de comunicación respecto de personas adultas mayores o en situación de discapacidad, así: AMCSFM2, Sentencia de 3 de julio de 1997, J.R.G., T. 144, p. 85, en la que se expresa que “se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juez de la causa, Juez de Familia, de regular en el presente caso de desavenencia familiar un régimen de visitas a favor de la ciudadana [...] para que sus hijas cumplan con la obligación que tienen de atender a la satisfacción de las necesidades físicas, morales y afectivas de su mencionada madre”; y Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sentencia de 5 de octubre de 2009, Asunto 1429-5-14308 en la que se acuerda que el tutor designado deberá autorizar las visitas diarias en el lugar donde se encuentre el pupilo, de lunes a lunes, sin ningún horario comprendido, para que sus hijos, hermanos y cualquier familiar o amigo pueda visitarlo, sin más limitación que aquella que indique el sentido común, en aras de procurar su estabilidad emocional. *Vid.* DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C., “El derecho-deber de relacionarse...”, *cit.*, nota (338), p. 272.

<sup>29</sup> *Vid.* Sentencia 1215 de 20 de diciembre de 2021, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, ROJ: SAP M 15223/2021 - ECLI:ES:APM:2021:15223 (magistrada ponente: Neira Vázquez). En dicha sentencia se establece como medida de apoyo de una persona adulta mayor con discapacidad intelectual el nombramiento de uno de sus hijos como curador asistencial, pero a la vez se le impone como deberes:

a) Fomentar la comunicación de su madre con sus hermanos [...], permitiendo el natural contacto entre madre e hijos y con el resto de la familia extensa, en las pautas que indiquen los facultativos que la atienden.

b).- Permitir las visitas de (los) hermanos [...] a su madre [...], sin ninguna limitación ni de tiempos, ni de horarios, en los términos que dispongan los médicos que la atienden.

ser ejercitado tanto por estos como por los miembros de la familia a los que se le niega la comunicación con la persona que por razón de su edad y/o de la discapacidad se convierten en personas dependientes, con fragilidad y fácilmente manipulables. Cada día crecen los casos de denuncias de personas a las que sus propios familiares, en función de cuidadores, les niegan la posibilidad de acceso y de comunicación con sus abuelos, abuelas, padres, madres a cargo de aquellos. Además de que la manipulación o sumisión a las que son llevados los adultos mayores empeoran su situación emocional al desterrarlos del resto de la familia, llevarles a un estado de incomunicación y agravarles el deterioro cognitivo, que muchas veces ya presentan.

Una situación peculiar se da en materia de comunicación de abuelos y abuelas con nietos y nietas. Si bien la abuelidad no necesariamente converge con la condición de adultos mayores, son estos en su doble condición los que resultan más frágiles en las relaciones familiares. Cuando se es abuelo a edades ya más avanzadas, se puede ser víctima de la manipulación de los padres y las madres, que pueden llegar a impedir incluso la comunicación de sus hijos e hijas con sus propios abuelos, trucidando así una página importante de la niñez. Ello ha sido catalogado –y con toda razón– como un supuesto de violencia contra las personas adultas mayores, violencia psicológica y emocional. Como se ha expresado desde el Sur, “los progenitores tienen el deber de respetar y facilitar estas relaciones personales con los abuelos, el incumplimiento infundado de este imperativo por parte de los progenitores desencadena una situación de maltrato con relación a los abuelos”.<sup>30</sup> Investigaciones realizadas en este terreno demuestran que “en cuadros familiares disfuncionales, se observan acciones hacia el adulto mayor, de mayor o menor grado de agresividad. En este contexto, el impedimento de contacto con los nietos, –cuando resulta injustificado– cobra relevancia, y atraviesa diferentes manifestaciones de violencia. La falta de contacto con los nietos implica diversas inconductas que provocan: aislamiento hacia el anciano, indiferencia, descalificación del abuelo frente a los nietos, y hasta negación del vínculo –caso del abuelo que ni tan siquiera le es permitido ‘conocer’ a sus nietos–”.<sup>31</sup> La mirada desde el Derecho

---

*c).- Comunicar a (los hermanos) [...] en el plazo de 24 hs., cualquier cambio de centro (médico o residencia) donde se encuentre ingresada doña [...].*

*d).- Facilitar a (los hermanos) en el plazo de 24 hs., todas aquellas indicaciones pautadas por cualquier facultativo que atienda a doña [...].”*

<sup>30</sup> VALLET, Hilda Eleonora, “El derecho de comunicación entre abuelos y nietos. Algunas consideraciones desde el estudio de la violencia contra el adulto mayor”, *Trayectorias humanas transcontinentales*, No. 5, 2019: *Adultas y adultos mayores: ¿Población vulnerable?*, p. 29, disponible en <https://www.unilim.fr/trahs>

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 30.

al fortalecimiento de las relaciones de los adultos mayores con sus familiares, y en especial con los nietos, se erige en un imperativo que bajo ningún pretexto puede ser abandonado; “la relación que se establece entre abuelos y nietos no puede medirse solamente por el número de contactos, sino que habría que valorar la calidad de estos. La relación intergeneracional que se establece ocasiona un intercambio en las dos direcciones. Los abuelos dan a sus nietos cuidados, amor, valores morales, afecto, comprensión, experiencias de la vida, soporte, compañía, tiempo, amistad, y reciben de éstos estimulación, amor, entretenimiento, amistad, inspiración, compañía y continuidad en el futuro.”<sup>32</sup>

En todo caso, lo que no puede perderse de vista en supuestos de personas adultas mayores o personas en situación de discapacidad es la autonomía que tienen para decidir si quieren establecer o no un vínculo comunicacional para con sus parientes, incluidos sus nietos. El régimen de comunicación no puede ser impuesto, hay que contar con el asentimiento de las personas que son titulares de este derecho. Se trata –tal y como se ha explicado– de un derecho relacional que tiene titulares diversos. No implica el ejercicio de un derecho por un sujeto frente a otro que se niega a establecer la comunicación, sin más. Se trata de un derecho de contenido afectivo, de naturaleza personalísima, sustentado en una reciprocidad que no puede perderse de vista si se quiere entender su dinámica,<sup>33</sup> pues anular la voluntad y la decisión de la persona que

---

Como se ha expresado desde la jurisprudencia argentina: “El derecho de comunicación de los abuelos no puede limitarse ni negarse sino por razones graves que demuestren que la relación con sus nietos resulta nociva para éstos, ‘puesto que se debe partir de la idea de que, si no se advierten aquellos graves motivos, la vinculación del niño con sus abuelos es altamente positiva, y por ende, forma parte del mejor interés del niño que ello suceda” (Segunda Cámara Civil, Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, T.M. c/F.A. p/reg. visitas , 08/05/2008, LS 118-137).

<sup>32</sup> BALEA-FERNÁNDEZ, Francisco Javier; Sonia GONZÁLEZ-MEDINA, Javier ALONSO-RAMÍREZ, “Relación abuelo/a nieto/a cuando existen conflictos familiares”, *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, Asociación Nacional de Psicología Evolutiva y Educativa de la Infancia, Adolescencia y Mayores, España, vol. 1, No. 1, 2020, disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349863388022>

<sup>33</sup> A modo ilustrativo, vale citar el fallo argentino contenido en el Expte. No. 64.242/2010 – “R. M. A. E. c/ M. D. de R. M. M. E. s/ Régimen de visitas” – CNCIV – SALA J – 28/06/2011, publicado el 19 de agosto de ese año. Se pretendía imponer un régimen de comunicación a una anciana recluida en un establecimiento institucional. La sentencia de instancia que fue confirmada rechaza la pretensión de la parte actora dirigida a iniciar un proceso de revinculación tendiente a recomponer la relación con su madre. En la sentencia de segunda instancia se dispone que la referenciada señora “si bien es una persona de avanzada edad, por ahora, es plenamente capaz, en la medida que no se ha declarado aún su incapacidad [...]. Por ende, su decisión referente al contacto y comunicación que no desea mantener con su hija y sus nietas, se enmarca en su esfera personal, pues se corresponde de manera inculcable con su autonomía individual e independencia; deviniendo carente de fuerza de convicción la prueba pericial de la

se niega a mantener comunicación con sus más propincuos familiares supone, a la vez, cercenar la autodeterminación y autonomía que preconiza el constituyente respecto de las personas adultas mayores y las personas en situación de discapacidad (*vid.* artículos 88 y 89 de la Carta Magna), lacerando así su propia dignidad (artículo 40 de la Constitución).

## 5. HERMANOS, OTROS PARIENTES Y LAS PERSONAS AFECTIVAMENTE CERCANAS Y EL DERECHO DE COMUNICACIÓN FAMILIAR

Igualmente es reconocido el derecho de comunicación familiar a favor de hermanos, otros parientes y personas afectivamente cercanas. El Código no la limita o coarta respecto de determinados parientes. No toma en cuenta ni los parientes obligados a darse alimentos ni los órdenes de la sucesión *ab intestato*. Va más allá incluso. Lo importante además del vínculo parental es el vínculo afectivo entre las personas lo que justifica el ejercicio de este derecho. Valórese que el régimen de comunicación familiar no se restringe al existente respecto de los niños, las niñas y los adolescentes, razón por la cual hay que dejar cualquier brecha respecto de personas adultas mayores, o personas en situación de discapacidad para vincularse comunicacionalmente con primos, tíos, tíos abuelos, sobrinos nietos, entre otros. Por el mismo sendero se propone con el término “personas afectivamente cercanas”, incluir a otros que no están vinculados por la sangre pero sí en el orden afectivo o emocional, como pudieran ser amigos muy cercanos, padrinos y madrinas de bautizo según determinadas órdenes religiosas, vecinos con los que se ha compartido una vida para convertirse en amigos bien próximos, por solo citar algunos ejemplos. “Ello porque la frecuentación como manifestación del parentesco o la amistad responde a un sentimiento natural que el orden jurídico a través del Juzgador se limita a regular a falta de acuerdo entre los interesados. La necesidad de

---

*cual intenta valerse la actora, rendida en el proceso de interdicción”. Para después reforzar la idea de que “(d)ado su firme y profundo deseo de no mantener contacto con su hija y sus nietas, y tratarse [...] de una persona que cuenta con la libertad de tomar sus propias decisiones, la revinculación forzada resultaría imprudente en estos momentos pues, dada su avanzada edad, podría acarrearle perjuicios a su salud moral y física, al perjudicarla emocionalmente”, haciendo énfasis en que imponerle tal régimen relacional “(c)onstituye una intromisión compulsiva que vulneraría su privacidad que debe ser evitada cuando nuestro ordenamiento legal ampara el derecho a la intimidad, que excluye toda injerencia arbitraria en la vida privada y protege la libertad de autodeterminación en todos los actos cuyo ejercicio no traiga aparejado ningún riesgo para la persona o los terceros”, sin que los jueces adviertan “[...] la concurrencia de elementos que evidencien que el adoptar el régimen de revinculación propiciado por la actora resulte provechoso” para la citada señora.*

preservar nuestros afectos es pues inherente a la naturaleza humana; sin duda, el contacto o la oportunidad de relacionarse, lo hace posible”<sup>34</sup>

No obstante, como ha advertido la doctrina que me ha precedido en estos casos, y sobre todo cuando concierne a niños, niñas y adolescentes, hay que evitar el llamado “síndrome del menor agotado”,<sup>35</sup> que se suscita cuando respecto de un mismo niño, niña o adolescente se establecen varios regímenes de comunicación, esencialmente respecto de padres o madres no guardadores y abuelos paternos y maternos, sobre todo cuando se trata de personas menores de edad que en su infancia temprana han perdido a sus padres y madres, o al menos a alguno de ellos. Esta preocupación, que ya se ha expresado por la doctrina extranjera, pudiera también extenderse al entorno patrio. La determinación de varios regímenes de comunicación tiene que ser bien pensada, moderada, racional, de manera que no afecte el equilibrio emocional y afectivo de ellos, sin menoscabar la necesaria comunicación que ha de tener con sus familiares, la que por regla general debe fluir fisiológicamente, o sea, sin que sea necesario interponer demanda alguna que lleve a un tribunal a fijarla, con las consecuencias que pudiera traer la ejecución de la resolución judicial en la que se establezca el régimen de comunicación.

Como expresa MÉNDEZ LÓPEZ, “(c)uando ante este crisol de opciones los menores toman partido por mantener extensas relaciones personales, es cuando corren el riesgo de caer en lo que denominamos ‘síndrome del menor agotado’. Es un síndrome porque supone un conjunto de fenómenos o de síntomas que caracterizan una situación determinada en relación con los menores, y que tendría lugar si se dieran cuatro circunstancias:

- 1) Que los menores afectados por esta situación muestren un deseo y una voluntad firme de mantener relaciones personales amplias.
- 2) Que los menores se encuentren atrapados en un conflicto de lealtades, ya no sólo con sus progenitores, sino también con los abuelos, parientes o allegados.
- 3) Que los menores no sean capaces de poner límites a sus relaciones personales, que se vean arrastrados por ellas.

---

<sup>34</sup> Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C., “El derecho-deber de relacionarse...”, *cit.*, p. 272.

<sup>35</sup> MÉNDEZ LÓPEZ, Tomás, “Las relaciones personales nietos abuelos”, *Tesis de doctorado* bajo la dirección de Pedro A. Munar Bernat, p. 166 y ss., disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/287518?show=full&locale-attribute=es>

- 4) Que tanto abuelos, como demás parientes y allegados, se muestren receptivos al unísono o sucesivamente en la fijación de relaciones personales con los menores”.<sup>36</sup>

En las circunstancias antes narradas, si bien no es la generalidad de los casos, los jueces deben estar muy alertas en la solución que van a dar para que el niño, la niña o el adolescente puedan comunicarse con los familiares que reclaman de él o de ella un régimen de comunicación. Hay que buscar el justo equilibrio y siempre estimar lo que resulte de mayor beneficio para la persona menor de edad, o incluso para la persona adulta mayor o la persona en situación de discapacidad. Aunque se narra el síndrome para las personas menores de edad, pudiera –salvando cierta distancia– operar también respecto de otras personas, en relación con las cuales se superponen pedidos de comunicación. Al decir de MÉNDEZ LÓPEZ, en el caso de las personas menores de edad, “(d) concurrir estos elementos nos encontraríamos ante unos menores ‘agotados’, orgullosos de agradar, pero exhaustos y absorbidos por unas relaciones personales desenfocadas; atrapados entre dos bandos, por un lado, el de su propio interés, y por otro, el del interés de los demás”.<sup>37</sup> Situación que ha de ser superada si el propósito es lograr lo que resulta más propicio para el desarrollo de su personalidad.

## **6. LÍMITES, PROHIBICIÓN Y MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN FAMILIAR**

Cualquier régimen de comunicación familiar que se solicite no tiene por qué ser concedido, de ahí que el Código regula la posibilidad de prohibición de este, o en caso en que hayan cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando fue establecido en sede notarial o judicial su limitación o modificación según el dictado del artículo 47.2. Así, por ejemplo, en caso de privación de la responsabilidad parental por un hecho violento sobre el hijo o la hija, puede que lo más aconsejable sea que el padre o madre privado de aquella no se comunique con sus hijos e hijas. La denegación a la solicitud de acceder al ejercicio del derecho de comunicación tiene carácter excepcional y es importante distinguirla de otras alternativas que pueden operar en este orden. Así, la denegación supone la no habilitación del ejercicio del derecho de

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 168.

<sup>37</sup> *Idem*.

comunicación desde el primer momento en que se plantea por el requirente o parte actora tal planteamiento en el plano procesal.

Por otra parte, es importante y oportuno acotar que la modificación devenida por un cambio de circunstancias (artículo 162 del Código) no siempre tiene un contenido reductor de la comunicación, al contrario, podría mejorar el régimen establecido cuando las relaciones entre las personas hayan dado un paso positivo que sustente la necesidad de ampliar esos vínculos.<sup>38</sup> También puede venir dada esa modificación por un empeoramiento de las relaciones o por un incumplimiento de los deberes que le conciernen, así, el padre o madre que deja de comunicarse por tiempo con su hijo o hija. En tal supuesto, la modificación conduce a una reducción del régimen. La suspensión, por su parte, debe estar dada por una justa causa que ha de ser probada.<sup>39</sup> Cabe citar, solo a modo de ejemplos, los malos tratos físicos o psíquicos infligidos, las malas relaciones, situaciones de drogodependencia o alcoholismo, el peligro de que el contacto con la persona con la que se ha fijado el régimen de comunicación impida la recuperación psicológica del niño, la niña o el adolescente, o persona en situación de vulnerabilidad con la que se ha establecido la comunicación, el incumplimiento grave y reiterado de los términos establecidos para el ejercicio de este derecho relacional,<sup>40</sup> entre otros. La suspensión se caracteriza por

---

<sup>38</sup> Al hacer referencia en sus estudios sobre el régimen de comunicación respecto de las personas menores de edad, la profesora VELAZCO MUGARRA explica que la ampliación supone una "modificación del que ha sido antes reconocido con carácter más limitado; por tanto, se requiere de una nueva situación del progenitor no guardador que aconseje variar la medida adoptada"; "obedece a la concurrencia de una nueva situación de hecho que tenga suficiente entidad para su estimación, en todo caso, al valorarse que objetivamente beneficia al menor". *Vid.* VELAZCO MUGARRA, M. P., *La guarda y cuidado...*, *cit.*, p. 336.

<sup>39</sup> Sobre la justa causa impeditiva en la comunicación entre abuelos y nietos, *vid.* en la doctrina española, DE VERDA Y VEAMONTE, José Ramón, "Relaciones personales entre abuelos y nietos: sobre la justa causa del art. 160.II CC. Comentario a las SSTs de España, núm. 581/2019, de 5 de noviembre y, núm. 638/2019, de 25 de noviembre", *Revista Boliviana de Derecho*, no. 30, julio 2020, pp. 692-701.

<sup>40</sup> Explica GRACIA IBÁÑEZ, Jorge, "El derecho a las relaciones personales entre los nietos y sus abuelos. Una aproximación sociojurídica", *REDUR* 10, diciembre 2012 p. 118, que "(e)n cuanto a la posible modificación del régimen de relaciones personales, como es lógico, éste puede ser de dos tipos: tanto para ampliarlo como para restringirlo. El régimen que se establezca judicialmente va a tener un carácter progresivo, lo cual significa que su desarrollo se encontrará sujeto al control del equipo técnico del juzgado, de tal forma que, según la evolución de la relación se promoverá la ampliación, reducción o mantenimiento del régimen previsto inicialmente atendiendo siempre a lo que resulte más beneficioso para el o la menor [...]. La modificación de las circunstancias objetivas iniciales que sirvieron para la inicial fijación del régimen facultará para abrir nuevamente el caso [...]". En el caso del Código de las familias, la posibilidad de modificación opera no solo en sede judicial, sino también en sede notarial,

la temporalidad de la medida, a diferencia de la supresión, que conlleva a una prohibición indefinida de la comunicación. La suspensión además requiere una comunicación ya establecida previamente e iniciada, dado que “se contrae a prohibir el ejercicio de un derecho que se ha reconocido con anterioridad”.<sup>41</sup>

## 7. A MODO CONCLUSIVO

El Código de las familias que desde Cuba se ha construido con los aportes no solo de la academia, sino también de la savia popular<sup>42</sup> abre horizontes inexplorados en el contexto cubano en materia de comunicación familiar. Despejar las variables de esta difícil ecuación social ha sido una faena ardua. Se trata de ofrecer alternativas y oportunidades para lograr un ambiente armónico o lo más dúctil posible para que las personas puedan desarrollar sus relaciones personales en estrecha vinculación con sus parientes y allegados afectivos. Se supera así el estrecho marco previsto en el Código de familia de 1975, que solo regulaba la comunicación familiar entre padres, madres e hijos. En cambio, en el nuevo Código, el derecho de comunicación familiar como derecho bifronte, tiene entre sus titulares también a otros parientes que desempeñan un papel importante en la formación de los niños, las niñas y los adolescentes, por lo que la existencia de una crisis familiar motivada por el divorcio de la pareja o por la ruptura de la unión de hecho afectiva no puede implicar para ellos la desaparición de tales vínculos. De ahí también por qué extender el régimen de comunicación a favor de los abuelos y las abuelas, de los hermanos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos, así como de otros referentes afectivos, que sin estar vinculados con la sangre, le atan los afectos.

En esa apuesta continua del Código por ubicar los afectos a la par de la sangre, tiene un lugar significativo el serio propósito de mantener, lo más intactos posible, los vínculos emocionales entre los parientes y allegados a través de una directa, diáfana y natural comunicación familiar con los padres y madres afines que han logrado un acercamiento de naturaleza afectiva con los hijos e hijas

---

pues esta es una de las alternativas a seguir. Ciertamente es que cuando se vaya a restringir, es muy probable que la solución se deje en manos de los tribunales, de no existir acuerdo entre las partes involucradas.

<sup>41</sup> Vid. VELAZCO MUGARRA, M. P., *La guarda y cuidado...*, cit., pp. 343-344.

<sup>42</sup> En el largo de íter de construcción de este Código ha desempeñado un papel importante la participación del pueblo, a través de la consulta popular y del referéndum, la primera en la que se aportan criterios para mejorar su redacción y concepción, y el segundo, decisivo para su aprobación.

de quienes fueron sus parejas, confidentes de secretos, alegrías y tristezas durante su permanencia en el hogar. Régimen de comunicación familiar que –en todas sus expresiones parentales– hay que adaptar a una sociedad que transita del mundo analógico al mundo digital. De ahí que la comunicación a través de las redes sociales o de aplicaciones para mensajería instantánea como WhatsApp se erijan en vías idóneas para facilitar la comunicación con parientes que vivan lejos del domicilio, fuera del país, o en situaciones de emergencia sanitaria, como la que recientemente ha acontecido con la Covid 19. Ello justifica por qué la comunicación familiar hoy no solo es presencial, sino también virtual, particulares que han de apreciar los jueces cuando decidan los litigios sometidos a su consideración y los notarios cuando instrumenten los acuerdos de parentalidad, según las previsiones del Código.

Especial merecimiento tienen las reglas contenidas también en él, en relación con el régimen de comunicación con personas en situación de discapacidad, sean estas mayores de edad, o lo sean niños, niñas o adolescentes. Conforme con el hilo conductor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Código de las familias de Cuba incluye reglas *ad hoc* que procuran dar una solución concreta cuando estén involucradas personas en situación de discapacidad, lo sean como padres, madres, abuelos, abuelas, hermanos o niños, niñas o adolescentes, o incluso otros referentes afectivos. La diversidad de los medios tecnológicos, facilitadores hoy de la comunicación familiar, se convierte en apoyo ineludible de esta, con especial utilidad cuando se trata de personas con discapacidad, potenciándose el ejercicio de sus derechos y su inclusión familiar.

La necesidad de fomentar la comunicación con las personas adultas mayores, el deber de los cuidadores familiares de viabilizarla, para con ello lograr un adecuado equilibrio emocional y afectivo de quienes por razón de su avanzada edad se convierten en personas vulnerables, dependientes de sus cuidadores y en ocasiones aislados de otros familiares a los que se les impide mantener relaciones personales, es otra de las aristas en la que el nuevo Derecho familiar –contenido en el Código– también extiende su manto protector, buscando en todo caso la realización de las personas en el plano familiar. Quedará en manos de los operadores del Derecho la verdadera concreción de los fines buscados con este Código cuya construcción hoy está a punto de concluir. Será la jurisprudencia la que dirá la última palabra sobre cuánto se ha avanzado en materia de régimen de comunicación familiar. Si difícil ha sido esculpir la piedra, estoy convencido que mucho más lo será regar la arcilla.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BALEA-FERNÁNDEZ, Francisco Javier; Sonia GONZÁLEZ-MEDINA, Javier ALONSO-RAMÍREZ, "Relación abuelo/a nieto/a cuando existen conflictos familiares", *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, Asociación Nacional de Psicología Evolutiva y Educativa de la Infancia, Adolescencia y Mayores, España, Vol. 1, No. 1, 2020, disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349863388022> [consultada el 21 de marzo de 2022].
- BALLARÍN, Silvana, "El derecho de las familias como derecho del otro en condición de vulnerabilidad", *Revista de Derecho de familia y de las personas*, año XI, No. 11, Buenos Aires, diciembre 2019, pp. 11-19.
- CAMPANY MÁRQUEZ DE PRADO, Cristina, "La adopción abierta" (tutora: Blanca Gómez Bengoechea), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, abril 2014, pp. 26-27, disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/830/TFG000604.pdf?sequence=1> [consultado el 17 de agosto de 2017].
- CASALS, Cristina M., "Un análisis desde la teoría y una propuesta desde la práctica en un caso de obstrucción del régimen de comunicación y cambio de tenencia", *Derecho de familia, Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 2013 (II) abril, pp. 118-137.
- DE TORRES PEREA, José Ángel, "Problemas actuales relacionados con la adopción", *Revista de Derecho de Familia*, No. 72, julio-septiembre 2016, pp. 49-74.
- DE VERDA y VEAMONTE, José Ramón, "Relaciones personales entre abuelos y nietos: sobre la justa causa del art. 160.II CC. Comentario a las SSTs de España, núm. 581/2019, de 5 de noviembre y, núm. 638/2019, de 25 de noviembre", *Revista Boliviana de Derecho*, No. 30, julio 2020, pp. 692-701.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria, "El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela. Algunos aspectos sustantivos y procesales", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, No. 13, agosto 2020, pp. 224-281.
- ESPÍN MINIGUANO, Anita Dalila, Alex Javier FREIRE TORRES, Ángel Patricio POAQUIZA, Malena Karina QUIROGA LÓPEZ, "La comunicación familiar, ¿motivo para llegar al Grooming?", *Revista Publicando*, 4, No. 13, No. 1, 2017, pp. 180-196.
- FULCHIRON, Hugues, "¿Un estatuto para el progenitor afín?", *Revista de Derecho de familia y de las personas*, año VIII, No. 1, Buenos Aires, febrero 2016, pp. 37-50.
- GRACIA IBÁÑEZ, Jorge, "El derecho a las relaciones personales entre los nietos y sus abuelos. Una aproximación sociojurídica", *REDUR* 10, diciembre 2012, pp. 105-122.
- GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel, "Régimen de comunicación de los abuelos con los

nietos: análisis de su problemática y propuesta de *lege ferenda* desde la perspectiva del *favor minoris*" (inédito, cortesía del autor).

GONZÁLEZ MONZÓN, Alejandro, *El juez y el Derecho. El Derecho por principios y la ponderación judicial*, Leyer Editores, Bogotá, 2020.

JAREÑO RUIZ, Diana, "Familias en transición. Estudio sociológico de las familias adoptivas internacionales en la provincia de Alicante", *Tesis doctoral*, dirigida por María José Rodríguez Jaume, Universidad de Alicante, Alicante, 2014, disponible en <http://www.abc.es/gestordocumental/uploads/Sociedad/divorcios.pdf> [consultada el 14 de agosto de 2017].

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, *Tratado de Derecho de familia*, tomo IV, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.

MÉNDEZ LÓPEZ, Tomás, "Las relaciones personales nietos abuelos", *Tesis de doctorado* bajo la dirección de Pedro A. Munar Bernat, Universidad de las Islas Baleares, Palma de Mallorca, 2014, disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/287518?show=full&locale-attribute=es> [consultada el 21 de marzo de 2022].

MÉNDEZ TRUJILLO, Iris María, *Guarda y cuidado y régimen de comunicación de los menores de edad en familias ensambladas*, Olejnik, Santiago de Chile, 2020.

MISRAHI, cit. pos CALA, María Florencia, "Régimen de comunicación paterno-filial. Casos problemáticos. Regulación en el Código civil y comercial de la Nación", *Cartapacio de Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad del Centro, Buenos Aires, Vol. 26, 2014, pp. 1-15, disponible en [www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1499/1898](http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1499/1898) [consultada el 21 de marzo de 2022].

PÉREZ, Daiana, "Progenitor e hijo afin, derechos, obligaciones y sus diferencias con otras relaciones de familia", *Revista de Derecho de familia y de las personas*, año XI, No. 2, Buenos Aires, marzo 2019, pp. 11-16.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "Cuidadores familiares: en la encrucijada de su posible protección sucesoria", *Diritto delle successioni e della famiglia*, Vol. VII, No. 1, 2021, pp. 311-338.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "El testador vulnerable y las influencias indebidas. Los antidotos que dispensa el artículo 753 del Código civil (A propósito de la reforma sobre la capacidad jurídica en el Derecho español", en Montserrat Pereña Vicente y María del Mar Heras Hernández (dirs.), María Núñez Núñez (coord.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, tirant lo blanch, Valencia, 2022.

SABATER BAYLE, Elsa, "La adopción abierta en el Derecho español", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, No. 4 ter, julio 2016, pp. 66-97.

VALLET, Hilda Eleonora, "El derecho de comunicación entre abuelos y nietos. Algunas consideraciones desde el estudio de la violencia contra el adulto mayor", *Trayectorias humanas transcontinentales*, No. 5, 2019: *Adultas y adultos mayores: ¿Población vulnerable?*, pp. 20-35, disponible en <https://www.unilim.fr/trahs> [consultada el 10 de marzo de 2022].

VELAZCO MUGARRA, Miriam P., *La guarda y cuidado de los menores sujetos a la patria potestad*, ediciones ONBC, La Habana, 2008.

---

Recibido: 9/1/2023  
Aprobado: 30/1/2023

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative  
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International  
(CC BY-NC 4.0)

